

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer desde el Real sitio de San Ildefonso á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Desde el principio del reinado de V. M. se intentó en varias épocas realizar, entre otros pensamientos útiles para la administracion de la justicia, el de una Estadística criminal de todo el reino.

Unas veces se frustró aquel loable proposito por la adopcion de medios incompletos, otras por la falta de los recursos necesarios; otras por no emplearse el celo y la constante solicitud que requieren proyectos nuevos y sin raices en la historia de una nacion; otras, finalmente, por causas superiores á la voluntad de los Gobiernos.

El resultado ha sido la imposibilidad absoluta que hoy nos vemos de conocer con exactitud en España esa dolencia moral de las sociedades, que se llama criminalidad; de juzgar con acierto acerca de las reformas y mejoras que exige nuestra legislacion, y de comprender el estado de nuestras costumbres, tan profundamente como lo exige hoy la buena administracion de los Estados.

Cierto es que desde 1844 se han recogido datos numerosos, asi en lo civil como en lo criminal; pero nunca se reunieron todos los de un año, ni se pensó en comprender los delitos comunes de que conocen las jurisdicciones privilegiadas.

Por último, aquellos datos permanecieron sepultados en las oficinas, sin que se aprovecharan para el objeto á que se destinaban. Solo en 1845 se publicó un bosquejo de Estadística criminal, pero tan incompleto, que no pudo tomar otro nombre que el de *Apuntes*. Despues se han hecho estados y trabajos por los Tribunales y el Ministerio público; pero jamás se sacó ningun fruto de ellos.

En el año de 1855 se publicó el Real decreto de 5 de diciembre. Su resultado fué tan solo el de aglomerar en el Ministerio de Gracia y Justicia multitud de noticias que

no se ordenaron ni clasificaron. La causa, en sentir del Ministro que suscribe, fué el no haberse organizado un centro que diese á aquellos datos la animacion y la vida que les prestan la reunion ordenada y metódica, el análisis, la comparacion, los resúmenes y demás combinaciones propias de la Estadística criminal.

En 2 de mayo de 1858 se publicó el Real decreto de aquella fecha, que comprende la Inspeccion y la Estadística judiciales. Pero no se dieron los reglamentos oportunos para su ejecucion, y no llegó nunca á plantearse.

El Ministro que suscribe ha creído que es ya urgente poner término á este estado de cosas, cada vez menos llevadero, á medida que se perfeccionan los demás ramos de la Administracion.

Para asentar sobre sólidas bases este servicio, se ofrecen al ánimo dos sistemas diversos.

El primero consiste en determinar que los trabajos se hagan en diferentes oficinas organizadas en las Audiencias, de modo que en ellas se confeccionen las Estadísticas parciales que sirvan para hacer el cuadro general de la del reino.

El segundo consiste en establecer que por las Audiencias ó por el Ministerio público no se haga mas que remitir noticias de cada proceso, de cada reo y de cada delito á una oficina central, destinada á reunir, clasificar y comparar todos los datos.

El Ministro no ha vacilado en adoptar el último sistema. La esperiencia acredita que los estados estadísticos se forman en las localidades con poca exactitud, y se remiten lentamente y con un atraso que hace imposible toda obra de este linaje.

Además, por el sistema de los estados remitidos por las Audiencias no hay medio de asegurarse de la exactitud de los trabajos hechos á grande distancia, y cuyos comprobantes son numerosos, mientras que por el sistema de las noticias individuales hay siempre el medio de comprobar su certeza, pidiendo uno ó mas procesos para su examen, y obligando por este medio á los funcionarios á desplegar el celo escrupuloso y la detenida atencion que son prendas de acierto.

Por el sistema adoptado no hay que fijar la consideracion sino en la oficina central, que es la única que hace trabajos verdaderamente estadísticos, mientras que por el otro depende la perfeccion de la obra del celo de varias oficinas locales, menos fácil de obtener que el de una sola.

Por último, el método que se propone es el mas sencillo, el mas conducente á la ver-

dad y al acierto, y hasta el mas económico. Con él se conseguirá el objeto hasta ahora apetecido y nunca alcanzado; y en breve podremos tener una Estadística completa que pueda demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento, y la influencia que en la criminalidad pueden ejercer la cultura del espíritu, las circunstancias de lugar y de tiempo, las condiciones del clima, la division ó acumulacion de la propiedad, las diferentes clases de industria, el sexo, la edad, la escasez de medios de subsistencia, y hasta las diversas pasiones que mueven la voluntad humana.

Por estas razones somete á la sabiduria de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 8 de julio de 1859.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el ministerio de Gracia y Justicia una seccion destinada á la Estadística criminal de todo el reino.

Art. 2.º La Seccion de Estadística criminal se ocupará de reunir, clasificar, comparar y publicar los datos de los juicios criminales y de los procesos sentenciados en cada año.

Art. 3.º Los datos estadísticos se contraerán á todas las circunstancias relativas á los reos, á los procesos, á los delitos y faltas que sirvan para demostrar la eficacia del procedimiento y de las leyes penales, y para determinar las causas que influyen directa ó indirectamente en la criminalidad.

Art. 4.º Será objeto de la Estadística el averiguar, por medio de la comparacion de unos datos con otros en un mismo año y de los de un año con los anteriores, los delitos y faltas mas frecuentes, y el periodo de ascenso ó de descenso en que se hallen todos, indagando las causas.

Art. 5.º Se formará en cada año una Memoria, que se imprimirá y publicará unida á los estados estadísticos, con el fin de espleiar los hechos y esponer, asi las consideraciones que se desprendan naturalmente de ellos, como las reformas, mejoras y disposiciones de todo género que convenga adoptar.

Art. 6.º La Estadística comprenderá todos los delitos y faltas que castiga el Código penal, y de que conoce la jurisdiccion ordinaria; y ademas todos los delitos comunes que son de la competencia de la jurisdiccion

de Guerra y Marina por el fuero personal de los procesados.

Art. 7.º Comprenderá, por último, los delitos de que conocen las jurisdicciones especiales de Hacienda, Imprenta y Comercio.

Art. 8.º Un reglamento determinará la índole especial de los datos que se hallan de remitir á la Seccion, el modo y la forma de reunirlos en la misma, y los funcionarios que los han de recoger en los diversos Juzgados y Tribunales.

Art. 9.º Se deroga el Real decreto de 5 de diciembre de 1855 sobre la formacion de la Estadística civil y criminal, y el de 2 de mayo de 1858 sobre Inspeccion y Estadística judiciales.

Art. 10.º La Seccion que se crea por el art. 1.º de este decreto se compondrá de un Gefe, dotado con el sueldo de 35.000 rs., y del número de Oficiales y Auxiliares que se considere necesario.

Art. 11.º El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo oportuno para realizar la Estadística civil y la Inspeccion sobre los juicios civiles y criminales en todo el reino.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para plaza de Gefe de la Seccion de Estadística criminal, creada en el ministerio de Gracia y Justicia por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar á don Antonio Romero Ortiz, Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto espedito con esta fecha sobre la Estadística criminal de todo el reino, el siguiente

#### REGLAMENTO.

##### TITULO I.

De los datos que constituyen la Estadística criminal.

Artículo 1.º La Estadística criminal comprenderá, en cuanto á los reos por delito, los datos siguientes:

- 1.º Número de reos que han delinuido durante el año.
- 2.º Número de reos condenados á penas afflictivas.



- 3.º Número de condenados a penas correccionales.
- 4.º Número de penados en todos conceptos, ó número total de penados.
- 5.º Número de penados que no saben leer ni escribir.
- 6.º Número de penados que saben leer y escribir imperfectamente.
- 7.º Número de penados que saben leer y escribir con corrección.
- 8.º Número de penados que tienen instrucción secundaria.
- 9.º Número de penados que la tienen superior.
- 10. Número de penados menores de 15 años.
- 11. Número de penados menores de 18 años.
- 12. Número de penados mayores de 25 años.
- 13. Número de penados de 50 á 40 años.
- 14. Número de penados de 40 á 50 años.
- 15. Número de penados de 50 á 60 años.
- 16. Número de penados de 60 años en adelante.
- 17. Número de penados del sexo masculino.
- 18. Número de penados del sexo femenino.
- 19. Número de penados que ejercían profesiones liberales.
- 20. Número de penados que ejercían oficios mecánicos.
- 21. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la agricultura.
- 22. Número de penados que se dedicaban á los trabajos de la industria fabril.
- 23. Número de penados que variaban de oficios ó de industria.
- 24. Número de penados vecinos de las ciudades populosas, entendiéndose por tales las que tienen 1000 ó más vecinos.
- 25. Número de penados vecinos de las aldeas, caseríos y pequeños centros de población.
- 26. Número de penados que ejercían destinos públicos.
- 27. Número de penados que viven del producto de sus propiedades ó de su capital.
- 28. Número de penados que se dedicaban al servicio doméstico.
- 29. Número de penados naturales de la provincia, y domiciliados en ella siendo naturales de otra.
- 30. Número de penados presentes.
- 31. Número de penados ausentes ó contumaces.
- 32. Número de penados reincidentes en el mismo delito.
- 33. Número de penados que antes lo fueron ya por otros delitos.
- 34. Número de penados que antes obtuvieron indulto.
- 35. Número de condenados á pena de muerte.
- 36. Número de condenados con penas perpétuas.
- 37. Número de condenados con penas accesorias.
- 38. Número de inhabilitados para ejercer cargos públicos perpetuamente.
- 39. Número de inhabilitados temporalmente para ejercer cargos públicos.
- 40. Número de delinquentes en cada mes del año, y las clases de sus delitos.
- 41. Instrumentos de que se han valido los penados para cometer los delitos.
- 42. Causas que segura ó verosimilmente los hayan impedido al delito.
- 43. Número de suicidas.
- 44. Número de indultados por gracia general.
- 45. Número de indultados por gracias especiales.
- 46. Conmutaciones de penas.
- 47. Rebajas de penas.

- 48. Número de presuntos reos declarados esentos de responsabilidad.
- 49. Número de procesados absueltos libremente.
- 50. Número de procesados absueltos de la instancia.
- Art. 2.º Contendrán también el número de penados según la clasificación de los delitos, hecha en el libro 2.º del Código penal desde el Título 1.º al 15.
- Art. 3.º Contendrán igualmente las tentativas de delito y los delitos frustrados.
- Art. 4.º En cuanto á las causas ó procesos, comprenderá los datos siguientes:
  - 1.º Número de causas incoadas durante el año.
  - 2.º Número de causas ejecutoriadas.
  - 3.º Número de causas ejecutoriadas en segunda instancia.
  - 4.º Número de causas ejecutoriadas en tercera instancia.
  - 5.º Número de causas ejecutoriadas de acuerdo con el dictamen fiscal.
  - 6.º Número de causas en las que la pena no está conforme con la pedida por el Fiscal.
  - 7.º Número de causas en que los reos se han conformado con la acusación ó el fallo de primera instancia.
  - 8.º Número de causas sobreseídas.
  - 9.º Número de causas sobreseídas por ser desconocidos los reos.
  - 10. Número de causas sobreseídas por aparecer la inocencia de los reos.
  - 11. Número de causas sobreseídas por negativa de autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo.
- Art. 5.º Respecto á los corregidos por faltas, comprenderá los datos siguientes:
  - 1.º Número de los corregidos por faltas graves, entendiéndose por tales las que se castigan en el Código con el maximum de la penalidad establecida para las faltas.
  - 2.º Número de corregidos por faltas leves, entendiéndose por estas últimas las que no se castigan con el maximum de la referida penalidad.
  - 3.º Número de corregidos por faltas contra las personas.
  - 4.º Número de corregidos por faltas contra la propiedad.
  - 5.º Número de corregidos por faltas contra la religión, las buenas costumbres y la moral pública.
  - 6.º Número de corregidos por faltas contra el orden público.
  - 7.º Número de corregidos por faltas relativas á la infracción de los bandos de policía.
  - 8.º Número total de corregidos por faltas en todo el reino.
  - 9.º Número de absueltos por faltas.
  - 10. Número de juicios verbales terminados por faltas en primera instancia.
  - 11. Número de juicios verbales terminados en segunda instancia.
  - 12. Número total de juicios verbales.

TITULO II.

- Deberes de los funcionarios que han de suministrar los datos para la Estadística.
- Art. 6.º Los Promotores fiscales harán que se unan en toda causa, por cada reo, dos pliegos estadísticos impresos, que recibirán oportunamente.
- Art. 7.º Los Promotores fiscales escribirán por sí mismo ó harán escribir en uno de los pliegos que llevará el núm. 1. la contestación á todas las preguntas contenidas en él hasta la que se refiera á sentencia definitiva.
- Art. 8.º Los Escribanos copiarán en el segundo pliego relativo á cada reo las contestaciones que el Promotor fiscal haya consignado en el primero.
- Art. 9.º Concluida la causa en primera instancia, y antes de elevarse á la Audiencia

territorial en consulta de definitiva ó en apelación, el Promotor firmará el pliego que haya llenado, y el Escribano dará fé, de la conformidad del que haya escrito con el primero.

Art. 10. Elevado el proceso á la Audiencia territorial, el Relator, al expresar en el apuntamiento si se han observado las leyes de la sustanciación, añadirá si se han cumplido en primera instancia las disposiciones de este reglamento.

Art. 11. Entregada la causa al Ministerio público, este contestará en el pliego escrito por el Promotor á las preguntas contenidas en él despues de la última á que haya contestado el mismo Promotor, y le firmará y rubricará.

Art. 12. El Escribano de Cámara irá copiando sucesivamente, en el pliego que suscribió en primera instancia el Escribano del Juzgado, las contestaciones que haya asentado en el pliego respectivo al Ministerio público, y al final certificará la conformidad de uno con otro.

Art. 13. Ejecutoriado un proceso, el Escribano de Cámara desglosará de aquel el pliego estadístico suscrito por el Ministerio público y lo entregará al Fiscal de S. M. quedando el otro pliego unido al proceso.

Art. 14. En las causas de que conoce la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, y que se hayan instruido en los Juzgados de la corte, llenará los pliegos estadísticos el Fiscal de S. M. en la misma Audiencia.

Art. 15. El fiscal de S. M., elevará sucesivamente al Ministerio de Gracia y Justicia todos los pliegos estadísticos que reciba de los Escribanos de Cámara, sin poner comunicación, cuidando de que nunca comprenda mas de diez cada sobre, que llevará impreso el epigrafe de Estadística criminal, según el modelo que se remitirá á los Fiscales.

Art. 16. En toda Fiscalía de Audiencia se llevará un libro donde se asiente el número de pliegos remitidos al Ministerio en cada mes, y en el día último del mismo se elevará una comunicación por los mismos Fiscales, expresando el número de los remitidos.

Art. 17. Los Escribanos de Cámara elevarán también en el último día de cada mes al Ministerio de Gracia y Justicia una comunicación expresiva del número de pliegos estadísticos que hayan entregado á los Fiscales de las Audiencias.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitirán los pliegos estadísticos á los Fiscales de S. M., de quienes los recibirán los Promotores fiscales.

TITULO III.

Responsabilidad de los funcionarios que intervienen en la Estadística.

Art. 19. Los Tenientes, Abogados fiscales y Promotores que infrinjan las disposiciones de este reglamento, serán corregidos disciplinariamente por el Fiscal de S. M. respectivo, dando se cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Fiscales de S. M. serán responsables ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 21. Los Escribanos de Juzgado, los de Cámara y los Relatores que faltan á los preceptos de este decreto serán corregidos disciplinariamente por la Sala de Gobierno, á petición del Fiscal de S. M.

Art. 22. Los Fiscales de las Audiencias rectificarán en su caso cualquier error que hayan cometido los Promotores, y son responsables de la exactitud de los datos estadísticos una vez autorizados con su firma los pliegos respectivos.

Art. 23. No eximirá de responsabilidad á los Fiscales de S. M., Promotores Escribanos de Cámara, ni de Juzgado la circuns-

tancia de no haberse recibido los pliegos impresos.

Art. 24. Cuando por retraso ó cualquier otro acontecimiento extraordinario no se hubiesen recibido, se suplirá su falta con pliegos manuscritos á imitación de los impresos.

Art. 25. Los Promotores fiscales elevarán mensualmente al Ministerio de Gracia y Justicia los estados de todos los juicios verbales que se ejecutorien en los respectivos Juzgados de primera instancia en cada mes, con los datos que contengan los pliegos que recibirán al efecto.

Art. 26. Los Alcaldes, y sus Tenientes en su caso remitirán á los Promotores respectivos estados mensuales de todos los juicios de faltas que se celebren y ejecutorien ante ellos en cada mes con los datos y noticias que expresan los pliegos que recibirán de los mismos Promotores.

Art. 27. El Fiscal del Tribunal Supremo elevará á fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de causas, según el modelo que recibirá oportunamente.

Art. 28. Los Fiscales de Imprenta elevarán igualmente á fin de cada año un estado en la forma que se determine.

Art. 29. Los letrados consultores de los Tribunales de Comercio elevarán también á fin de cada año un estado de las causas de insolvencia culpable de que habla el artículo 1145 del Código de Comercio.

Art. 30. En las causas de que conozcan los Juzgados especiales de Hacienda, los Promotores fiscales de los mismos y los Escribanos llenarán los pliegos estadísticos en los términos expresados en este reglamento para los Promotores fiscales de los Juzgados ordinarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º En los procesos que se hallen en sustanciación se unirán los pliegos, y se llenarán sus preguntas por los Promotores fiscales de S. M., según su estado y en el momento en que se entreguen al Ministerio público para algún objeto legal.

Art. 2.º Si según el estado de los procesos no correspondiese entregarlos al Ministerio público, éste pedirá se les comunique para el objeto expresado.

Art. 3.º En el caso del artículo anterior, los Escribanos de Juzgado y de Cámara llenarán los segundos pliegos, que deben copiar conforme al art. 18.º del mismo modo que en los demás procesos.

Art. 4.º Los Fiscales de S. M. recordarán al Ministerio de Gracia y Justicia á los Promotores fiscales, Tenientes y Abogados fiscales que se hayan distinguido en este servicio, y les propondrán según los méritos que hayan contraído, para las recompensas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 5.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará las instrucciones oportunas á los Regentes de las Audiencias para que en todo el año corriente se remitan los pliegos estadísticos de todas las causas ya ejecutoriadas y archivadas á la publicación de este reglamento por delitos que deban comprenderse en la Estadística del año actual.

Estadística criminal.—Circular.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 8 de julio último S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer, que quide V. S. de que las hojas de la Estadística criminal se llenen con la mayor prolijidad y en armonía con el Reglamento aprobado, teniendo presentes, en la ejecución del mismo, por todos los funcionarios que han



de intervenir en esta clase de trabajos, las instrucciones siguientes:

1. Lo prevenido en los arts. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, y 3.<sup>o</sup> de las disposiciones transitorias, solo se cumplirá en los procesos que hayan empezado en el presente año.

2. Los Promotores fiscales contestarán las preguntas contenidas en las hojas hasta la que lleva el núm. 26 inclusive; llenándose por V. S. todas las restantes y anotando al pie de estas cualquier dato, que, no habiendo sido consignado en la instancia primera, llegue a adquirirse con posterioridad.

3. V. S. cuidará de que en el término más breve posible, después de haber sido ejecutoriados los procesos, verifiquen los Escribanos de Cámara lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento; á fin de que pueda V. S. cumplir puntualmente, siempre que estén en su poder diez hojas, ó menos, cuando sea en fin de mes, con lo que previene el art. 18.

4. Lo determinado en este artículo, relativamente á que bajo cada sobre no se remitan á esta superioridad mas que diez pliegos estadísticos, no se entenderá estensivo á las causas en que sea mayor el número de procesados; en cuyo caso se remitirán bajo un solo sobre todas las hojas, sea cual quiera su número.

5. Los sobres de las comunicaciones, que, por V. S. como por los Escribanos de Cámara y Promotores fiscales, hayan de dirigirse á este Ministerio, se entenderán en los términos siguientes: *Estadística criminal.*—Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia.

6. Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el art. 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7. Cualquiera duda que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento que ha presidido á la reforma anunciada.

los estados de cada mes sean devueltos por los Alcaldes á los Promotores fiscales antes del 8 del mes siguiente y por estos, al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del 15.

4. En los sobres de los pliegos, que los Promotores fiscales remitan al Gobierno, escribirán estas palabras: *Estadística criminal.*

5. Los Promotores fiscales advertirán á los Alcaldes, que no deben anotar en los estados mensuales los juicios verbales en que se haya interpuesto apelación, sino los que se hayan terminado ante ellos.

6. V. S. hará comprender á los Promotores fiscales y estos á los Alcaldes, para evitar dudas, que la suma de las cifras anotadas en las contestaciones á las dos primeras preguntas de la hoja impresa, debel ser exactamente igual á la suma de las consignadas en las respuestas á las siete preguntas siguientes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1859.—El Subsecretario José Lorenzo Figueroa.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE ESTADO.

El Consul de España en Nápoles participa que por un Real decreto publicado el 21 de agosto último, con fecha 18 del mismo S. M. el Rey de las Dos Sicilias se ha servido determinar que la libre introducción de cereales en ambas partes de sus dominios, concedida por Real decreto de 22 de julio anterior, sea aplicable tambien á los arroyos extranjeros y á sus harnas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>—Minas.—Número 2516.

Table with 4 columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA, BAJADORES, Persona á quien se presta. Includes names like Francisco Esteban, Tomas Martinez, Francisco Esteban.

Table with 4 columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA, BAJADORES, Persona á quien se presta. Includes names like Ramon Martinez, Francisco Esteban, Angel Simón.

Table with 4 columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA, BAJADORES, Persona á quien se presta. Includes names like José Sanchez, Ramon Martinez, Francisco Esteban.

en sus dominios, de 22 de julio anterior, sea aplicable tambien extranjeros y á sus harnas.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>—Minas.—Número 2516.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el artículo 18 de agosto de 1857 sobre contratas de Bagaje...

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

El Secretario del Canton, Juan Serrano Yaquez.

Table with 4 columns: Pasantorte, Autoridad, Dia, Mes, Año, Proceder al servicio, Puesto en que se presta, TERMINACION. Includes names like Segovia, Madrid, Toledo, and various dates.

6. Recomendará V. S. á los Promotores fiscales, que tengan muy presente lo que manda el art. 24 del Reglamento; cuyo olvido podría ocasionar faltas, que el espresado artículo ha previsto y ha querido evitar.

7. Cualquiera duda que ocurra, sobre la inteligencia de las preguntas, sobre la ejecución del Reglamento ó sobre estas instrucciones, se consultará sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que haya la necesaria uniformidad en los datos de todos los Tribunales, y puedan corresponder al pensamiento que ha presidido á la reforma que acaba de hacerse en este importante ramo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1859.—El Subsecretario José Lorenzo Figueroa.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

De orden de S. M. la Reina (O. D. G.) remito á V. S. hojas estadísticas de faltas, cuyas preguntas serán contestadas mensualmente por los Promotores fiscales y los Alcaldes ó sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones, segun lo dispuesto en los arts. 23 y 26 del Reglamento aprobado por S. M. para la ejecución del Real decreto de 8 de julio último. Y á fin de que este servicio, cuya importancia no necesito encarecer á V. S., se verifique con regularidad y método, tendrá V. S. presentes las siguientes reglas:

1. Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último julio exclusivo, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio.

2. Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último julio exclusivo, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio.

3. Los Promotores fiscales y los Alcaldes cubrirán los estados mensuales desde el último julio exclusivo, á cuyo efecto distribuirá V. S. á los primeros, previniendo que estos lo hagan á los segundos, el número de hojas impresas que sean necesarias y que corresponderá al de Juzgados y Ayuntamientos del territorio.

COPIA DE LA CUENTA Q...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>—Minas.—Número 2516.

Don Juan Alcalde Laporta de la sociedad minera Agradece... Gerónimo, don Pascual Mosteirin de la Sociedad minera Los San... don Antonio de Collantes Bust... cuyo domicilio se ignora, se p... la Seccion de Fomento de esta provincia, luego que llegue... presente aviso, para enterarle... de varios oficios de los Go... Guadalajara, Granada y Murcia... Madrid 15 de setiembre... Marqués de la Vega de Armijo

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.<sup>o</sup>—Minas.—Número 2516.

Estando prevenido por Real decreto de 15 de agosto de 1857 para la nueva prestación de bagajes, que las cuerdas municipales de los cantones en que se halla dividida la provincia, se publiquen en el Boletín de la provincia á continuación la remita a esta superioridad el alcalde presidente del cantón de espresiva de los servicios de bagaje por dicha villa y Collado Vifal para su presentación, en el segundo trimestre...



**SESTA SECCION.**

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de la villa de Torrelodones.*

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento en la próxima invernada y primavera, de los pastos existentes en la finca titulada Heras Parvas, del comun de vecinos de esta villa, habiendo señalado para su único remate, y bajo el tipo de 1460 rs. vn. el domingo próximo 18 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, ante el señor Alcalde Presidente y demas individuos del Ayuntamiento, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y desde este dia en la secretaria de esta Municipalidad, siendo entre otras, la de poder introducir á pastar toda clase de ganados, á escepcion del de cerda, no pudiendo establecer las majadas de los mismos dentro de la posesion.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores.

Torrelodones 6 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Galo Velasco.—Por su mandato, José García, secretario.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, usando de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 21 del mes de agosto último, ha acordado vender en pública subasta las leñas de encina y enebro del cuartel del Sur, de la dehesa boyal, perteneciente al comun de vecinos de esta villa, las cuales, segun cálculo regulado por el auxiliar agrimensor, producirán 3300 arrobas de carbon, que tasadas cada una en tres reales vn. ascienden á 9900, bajo cuyo tipo se celebrará la subasta, habiendo señalado para que esta tenga lugar el dia 9 del próximo mes de octubre y hora de las doce de su mañana en la casa consistorial de esta villa, ante el Alcalde Presidente y demas individuos del Ayuntamiento de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y quince dias antes de su celebracion, en la secretaria de dicha Municipalidad, advirtiéndose que en la corta de las espresadas leñas, se han de reservar 16 resalvos por fanega, nuevos, y todos los demas que haya existentes, eligiéndolos de los pies que ofrezcan mayor crecimiento (quedando á beneficio de los vecinos de esta villa, las chayas que resultan del chapado).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y mayor concurrencia de licitadores.

Torrelodones 6 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Galo Velasco.—Por su mandato, José García, secretario.

*Alcaldia constitucional de Chinchon.*

Con la competente autorizacion superior, se arriendan en la villa de Chinchon los pastos de la dehesa boyal de Bayona, perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 2000 reales y con sujecion á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la secretaria de su Ayuntamiento, para que puedan enterarse cuantos lo deseen.

Los remates tendrán lugar en la casa consistorial de dicha villa, de once á doce de su mañana, de los dias 23 del presente mes de setiembre y 2 del próximo mes de octubre.

El arriendo será por todo el año de 1860, finalizando el 31 de diciembre de dicho año, ó has'a que se venda la finca con arreglo á la ley de desamortizacion, sin haber lugar en este caso á otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun costumbre de dicha villa.

Chinchon 10 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Anastasio Lopez Cuesta.

*Alcaldia constitucional de Santorcaz.*

En la villa de Santorcaz, se subastan los artículos de consumo, de vino, aguardiente, aceite, tocino y carne, manteca, jabon y vinagre, con la esclusiva los que permite la ley; y para su dos remates están señalados los domingos que marca la ley de consumos.

Lo que se anuncia llamando licitadores, advirtiéndose que en el acto de los remates, que serán por la mañana á las horas de costumbre, se leerán las condiciones.

Santorcaz 9 de setiembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Calisto Anchuelo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pascual Anchuelo.

HORA.	Evaporacion en las 24 hs. en millimetros.	Barómetro reducido á 0° y millimetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
6 m.	705.80	705.80	9.4	11.8	N. E.	Celajes.
9 m.	705.87	705.87	14.2	17.7	N. N. E.	Idem.
12 m.	704.92	704.92	18.2	22.8	S. O.	Nubos.
3 p.	705.60	705.60	18.1	22.6	N. O.	Idem.
6 p.	705.06	705.06	16.4	20.5	N. O.	Idem.
9 p.	705.31	705.31	14.6	18.2	N. O.	Celajes.

HORA.	Barómetro en millimetros, á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	Estado del cielo.
7 de la m.	761.9	20.6	O. N. O.	Nubos.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1859.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

**BOLSA DE MADRID.**

*Colizacion del 14 de setiembre de 1859, á las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44.25 c.

Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 34.50 d. á plazo, 34.75 á fin cor. vol.

Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 86-50.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-15.

Idem de segunda id., 12.50 p.

Idem del personal, id., 11 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89.º.

Idem de á 2000 rs., id., 92 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 reales 88-50.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86-75 p.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, no publicado id., 86.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 86-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 105-75.

Idem del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, id., 85-25 d.

Idem de Almanca á Jativa, id., 85.

Idem del Banco de España, id., 179-50.

Idem de la Sociedad Española, mercantil e industrial, id., 1670.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias fecha, 50-60 p.  
París á 8 dias vista, 5-27 p.

**BOLSA DE PARIS.**

*Setiembre 14 de 1859.*

**Fondos franceses.**

3 por 100... 68-55.  
4 1/2 por 100... 94-50.

**Españoles.**

3 por 100 interior... 44.  
Consolidados... 95 3/8 á 1/2

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL IRIS AMARILLO,**

**SOCIEDAD MINERA.**

Los individuos de esta Sociedad don José Trompeta, don Francisco Cano y don Pedro Sollozo, han sido requeridos por primera vez al pago de los dividendos que, de 20 reales por cada accion de las que poseen, no han satisfecho en los meses de junio, julio y agosto últimos.

Lo cual se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 21 de la nueva ley de minas, y á los fines que el mismo artículo señala.

Madrid 14 de setiembre de 1859.—El Contador-Secretario, Ambrosio Mendez. 440.

**Sociedad minera La Linaresa.**

Con arreglo al art. 21 de la nueva ley de minas, requiero á los señores que abajo se espresan, por primera vez, para el pago de los dividendos pasivos que se hallan en

descubierto, pertenecientes á las acciones que se citan, de su propiedad, cuyo pago lo harán en la Tesoreria de la empresa, calle del Caballero de Gracia, núm. 18, cuarto tienda, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; de no verificarlo asi, les parará el perjuicio que haya lugar, segun dicha ley vigente, no haciéndoles dicho requerimiento á sus domicilios por ignorar sus paraderos.

Don Eugenio Carballo, adeuda 420 rs. por los dividendos 28, 29, 30, 31 y 32, pertenecientes á los meses de julio y octubre de 1858 y marzo, abril y mayo de 1859, por las acciones marcadas con los números 168, 187 y 188. Don Francisco Gateau, por igual cantidad y dividendos, por las acciones 39, 40 y 41. Don Félix Plaisance, por 240 rs., por los dividendos 30, 31 y 32 de los meses de marzo, abril y mayo de 1859, por las acciones 156 y 373. Don Edmundo Leguevel, por 840 rs., por los dividendos 28, 29, 30, 31 y 32 de julio y octubre de 1858 y marzo, abril y mayo de 1859, por las acciones números 35, 66, 67, 107, 397 y 398, y don Augusto Daymic, por 140 rs., por los dividendos 28, 29, 30, 31 y 32, por los meses de julio y octubre de 1858 y marzo, abril y mayo de 1859, por la accion número 230.

Lo que se avisa para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 15 de setiembre de 1859.—vice-presidente, L. B.—439.

**LA ARGELIA.**

**Sociedad minera.—Junta interventora.**

Por el presente se requiere por tercera y última vez á don Enrique Claucey, don Rafael Claucey, don Emilio Claucey, doña Emilia Gascon y doña Josefa Genovés de Gascon, dueños el primero de las once acciones números 129, 64, 170, 125, 126, 94, 92, 42, 43, 8 y 9; el segundo de las siete acciones números 171, 167, 159, 245, 63, 102 y 181; el tercero de las ocho acciones números 50, 107, 112, 123, 124, 172, 197 y 247; la cuarta de la accion número 62, y la quinta de las dos acciones número 28 y 198 de esta sociedad, á que entreguen al Director de la misma la cantidad de 9350 reales el primero; 5950 el segundo; 6800 el tercero; 850 la cuarta, y 1700 reales la quinta, importe de los dividendos desde el 9 al 17 inclusives, correspondientes á dichas acciones y que no han satisfecho; en la inteligencia de que si trascurrido el término de quince dias, desde este tercero y último requerimiento de que habla el artículo 21 de la ley de 6 de julio de este año, no hubieran realizado el pago, la Junta interventora, usando de la facultad que la concede el mencionado artículo 21, declarará sin ulterior recurso la caducidad de las referidas acciones.

Madrid 15 de setiembre de 1859.—A nombre de la Junta interventora.—Pedro J. Navarro.—442.

**Sociedad minera, Nueva Mejicana.**

La Junta directiva de esta sociedad, ha acordado se advierta á los señores socios, que si en el término que prefiere el artículo 21 de la nueva ley de sociedades mineras, no verifican el pago del dividendo que se hallan en descubierto, correspondiente al mes de agosto último, se verá en el sensible pero imprescindible caso de amortizarles las acciones que poseen con arreglo á la citada ley.

Madrid 15 de setiembre de 1859.—El Secretario, J. Cuadrado.—438.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

MADRID.—1859.